

PROCESO # 13001-31-03-007-2002-00075-00

Dte: Colmena – cesionaria Luz Mery Tapia.

Ddio: Arturo Bello Sarmiento

Ejecutivo Mixto

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso contra el auto fechado 3 de junio del año 2020.

1. El auto recurrido:

En el auto atacado, el Despacho corrige la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, consecuencialmente resuelve como cuestión única la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante Luz Mery Tapia, por la suma de \$407.985.194, hasta el 5 de noviembre de 2018, entendiéndose la cifra anterior como resultado de la sumatoria de lo adeudado por los instrumentos cambiarios.

2. El Recurso de reposición:

Sostiene en síntesis la recurrente, puesta en sus propias palabras *“Si bien es cierto, que este despacho Judicial declaro la nulidad de todo el proceso a partir del mandamiento de pago por falta de Reestructuración, auto que revocó el Tribunal y ordeno seguir adelante con la ejecución por cuanto había un Embargo Catastral pendiente.”*

El resto del escrito hace referencia al fallo de la Acción de Tutela de fecha 29 de enero de 2020, dictada por el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC474-2020, Radicado No. 11001-02-03-000-2019-03992-00., en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia, plantea una nueva postura sobre el tema de la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado.

Por lo anterior solicita la recurrente que se sirva ANULAR el traslado de la liquidación del crédito y todo el proceso a partir del mandamiento de pago, teniendo en cuenta el nuevo precedente judicial.

3. Réplicas del demandante:

Al descorrer el traslado al referido recurso, la parte demandante, en síntesis alega que el recurso no se encuentra debidamente sustentado toda vez que los argumentos esgrimidos nada tienen que ver con la aprobación de liquidación del crédito, por el contrario, se trata de un escrito de nulidad que ya se resolvió mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018.

Señala además que, en esta instancia procesal, no es pertinente ni conducente presentar una solicitud de nulidad con apariencia de recurso de reposición, máxime cuando quedó debidamente demostrado a lo largo del proceso que el demandado no tenía capacidad económica y por ende no se hacía necesaria la reestructuración del crédito.

Por lo anterior solicita al Despacho no reponer el auto atacado, mediante el cual se corrigió la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 y se aprobó la liquidación del crédito.

4. ARGUMENTO CENTRAL

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en este proceso.

Como viene dicho, la parte recurrente solicita la revocatoria del auto que dio por corregida la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo que resolvió la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anterior el Despacho realiza un nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dicta la providencia, puede revocarlo, reformarlo o modificarlo, buscando con ello corregir errores judiciales en que haya podido incurrir. Lo anterior, por cuanto así lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando señala que el recurso de reposición solamente tiene como finalidad que el Juez reforme o revoque una decisión tomada.

Sabido es que todo recurso y/o actuación procesal debe reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: *capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo*.

Verificado lo anterior tenemos que, el recurso de reposición propuesto frente al auto de fecha 3 de junio del 2020, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, si bien fue propuesto por quien era capaz y el punto recurrido de tal providencia en principio es susceptible del mismo, como también fue interpuesto dentro del término legal para ello, esto es, el mismo 9 de junio de 2020. No se puede decir lo mismo con respecto a la sustentación del recurso.

Tenemos que la parte recurrente no hace reparos pertinentes a lo allí resuelto, es decir, no hace referencia a la liquidación del crédito allí aprobada, simplemente vuelve a solicitar anular el proceso a partir del mandamiento de pago teniendo en cuenta un nuevo precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC474-2020, Radicado No. 11001-02-03-000-2019-03992-00., en virtud de la cual toca el tema de la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC. Tema ese que ya ha sido dilucidado en este proceso en otras oportunidades.

A lo que el Despacho, le rememora que tal solicitud, no tiene nada que ver con lo decidido en el auto recurrido, es decir, la sustentación del recurso se funda en hechos que no fueron dilucidados en la providencia recurrida.

Al margen de lo anterior se encuentran aquellas providencias que tienen por objeto impulsar el proceso, llevarlo de una etapa a la otra. Recuérdese que el proceso civil colombiano se conforma de las reglas de eventualidad y preclusión procesal, dado que por su diseño se desenvuelve de acuerdo con las fases o etapas previamente determinadas por la ley dentro de las cuales las partes deben hacer uso de sus facultades o derechos so pena de que la oportunidad decaiga o precluya, regla que impide volver a reabrir etapas ya cerradas o volver a debatir aspectos que ya fueron objeto de discusión, pues de lo contrario el proceso judicial se convertiría en un círculo vicioso que nunca estaría llamado a terminar, o en un procedimiento eterno.

De lo anterior se infiere que NO resulta procedente el estudio de fondo del mencionado recurso de reposición, por tratarse de algo ya dilucidado en este proceso y que sus alegaciones no compaginan con lo decidido en el auto atacado.

Por lo que concluye el Juzgado que, es improcedente pretender, a través del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación, abrir una nueva

ventana que permita estudiar nuevamente lo que ya se discutió anteriormente, incluso ya analizado y decidido por el superior.

En conclusión, considera el Juzgado que el inconformismo explicado en el “Recurso de Reposición”, ya fueron alegados por la misma recurrente anteriormente, por lo que no será materia de estudio nuevamente, dado que ya ese tema fue debatido.

Es de rememorar que el artículo 446 del C. G. del P., señala que: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

Tenemos entonces, que la parte ejecutada, funda su recurso en un tema que en nada aduce a un reproche a la liquidación presentada por el ejecutante, como lo requiere la norma transcrita.

De dicha norma tenemos que, si lo pretendido por la recurrente era objetar la liquidación del crédito, debía necesariamente acompañar una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que le atribuye a la liquidación aprobada, so pena de rechazo. Por lo que el recurso será rechazado de plano.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte recurrente, es procedente señalar que el numeral 3º del referido artículo 446 del C. G. del P., señala:

(...)

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Por lo que la referida solicitud de admitir la alzada será negada, sumado que el auto que aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra taxativamente como apelable, mas no está contemplado por el legislador en la lista del artículo 321 del C. G del Proceso.

De otro lado, en cuanto a lo solicitado por la parte ejecutante en lo que tiene que ver con la aclaración al auto proferido el 4 de agosto de 2021, en donde el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria. Es de señalarse que, al revisar nuevamente la actuación, observa que, en esa decisión, efectivamente por un lapsus calami se hace alusión en la misma que:

Agencia en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante:.....\$7.951.267 equivalente al 15% del monto de la obligación”.

Cuando en verdad se trata de un monto de \$61.197.779 equivalente al 15% del monto de la obligación (\$407.985.194), yerro que será corregido en esta oportunidad. En tal sentido se dispondrá en la presente actuación que por secretaría se proceda a una nueva liquidación de costas acorde con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, interpuesto por la parte recurrente contra el auto adiado 3 de junio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar a la secretaria del despacho a que proceda a efectuar una nueva liquidación de costas acorde con la realidad procesal en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria se dará traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte ejecutada en este proceso, contra la providencia adiada 4 de agosto de 2021 en la que se niega la solicitud de terminación por falta de restructuración del crédito hipotecario de conformidad con el artículo 42 de la ley 546 de 1999, presentada por la parte ejecutada. Vencido dicho traslado se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c51b2369fd5a044bf92876c2c0b4912d7f36039b221ef492a495aabfdb23b**

Documento generado en 09/03/2022 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>